



Roj: **SAP OU 312/2004 - ECLI: ES:APOU:2004:312**

Id Cendoj: **32054370022004100174**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Ourense**

Sección: **2**

Fecha: **06/04/2004**

Nº de Recurso: **88/2003**

Nº de Resolución: **38/2004**

Procedimiento: **PENAL - APELACION DE JUICIO DE FALTAS**

Ponente: **JOSE ARCOS ALVAREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE OURENSE

SECCIÓN SEGUNDA.

Rollo: 88/03

Órgano Procedencia: JDO. 1ª. INST. E INSTRUCCION de CELANOVA.

Proc. Origen: JUICIO DE FALTAS nº 22/03

El Ilmo. Sr. D. **JOSE ARCOS ALVAREZ**, Magistrado sustituto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de esta Capital, a quien por turno de reparto ha correspondido el conocimiento del Juicio de Faltas que a continuación se dirá dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 38/04

En OURENSE, a SEIS de ABRIL de DOS MIL CUATRO.

Rollo de apelación nº 88/03, relativo al recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada con fecha 19-5-03 en el Juicio de Faltas nº 22/03 del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de CELANOVA, por D. Franco ; es parte apelada el Ministerio Fiscal en la representación que le es propia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de CELANOVA dictó, con fecha 19-5-03 y en la causa de Juicio de Faltas nº 22/03, sentencia que contiene el FALLO del particular literal siguiente: "CONDENO a D. Franco como autor de una falta de lesiones del art. 617.1º del C.P., y como autor de una falta de injurias del Art. 620.2 del C.P., con la pena, para la falta de lesiones, de un mes de multa a razón de 2 Euros por día y para la falta de injurias y amenazas de 10 días de multa a razón de 2 euros de cuota diaria, lo que hace un total de 80 Euros, quedando sometido, en caso de impago a privación de libertad subsidiaria de un día por cada dos cuotas diarias impagadas, condenándole, así mismo, al pago de las costas causadas.

EN CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL D. Franco indemnizará a D. Luis María en la cantidad de 115 euros.

ABSUELVO a D. Luis María de toda clase de responsabilidad criminal en el presente procedimiento...".

Y los siguientes HECHOS PROBADOS: "UNICO: Ha quedado acreditado que el día 14 de Febrero de 2003 D. Luis María efectuó un adelantamiento al camión conducido por D. Franco el cual, al entender que se había realizado incorrectamente, hizo señales luminosas y acústicas siendo respondido por D. Luis María mediante un gesto con la mano y el dedo índice levantado. Que D. Franco , al percatarse de la presencia de agentes de la Guardia Civil detuvo su camión para manifestarles lo ocurrido, procediendo éstos a la identificación del conductor del turismo D. Luis María , momento en el cual D. Franco comenzó a llamarle "hijo de puta y a decirle que iba a ir a por una barra" propinándole un puñetazo en el ojo.



A consecuencia de la agresión D. Luis María sufrió lesiones consistentes en hematoma periorbitario en ojo izquierdo, precisando de una asistencia facultativa sin necesidad de tratamiento médico-quirúrgico habiendo invertido en su curación 5 días sin restar secuelas."

SEGUNDO.- Publicada y notificada la anterior sentencia a las partes contra la misma se interpuso ,en tiempo y forma, recurso de apelación por D. Franco , a medio de escrito de 28-5-03, fundándolo en las alegaciones expuestas en el mismo; y admitido a trámite el mismo, se dio traslado de él a las demás partes y Ministerio Fiscal formulando impugnación al recurso interpuesto D. Luis María , según escrito de 4-6-03.

TERCERO.- Por el Juzgado Instructor se remitieron las actuaciones acompañadas de atento oficio a la secretaría de la Iltma. Audiencia Provincial de esta Capital correspondiendo ,por orden de reparto, a esta sección su resolución, y recibidas que fueron se formó el rollo de apelación penal de los de su clase nº 88/03, en el que es ponente el Iltmo. Sr. Magistrado referido en el encabezamiento de la presente.

HECHOS PROBADOS

UNICO.- Se aceptan íntegramente los hechos declarados probados en la resolución apelada que se dan aquí por reproducidos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- D. Franco , condenado como autor responsable de una falta de lesiones y por otra falta de injurias y amenazas, se alza en apelación interesando su libre absolución y la condena de D. Luis María por dos faltas, una de maltrato de palabra y otra de coacciones. A todo ello se opone éste último solicitando la confirmación de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Realizado un nuevo examen de las actuaciones, hay que poner de manifiesto lo que sigue. En relación a la falta de lesiones tipificada en el art. 617.1 del Código Penal por la que fue condenado el Sr. Franco , quedó perfectamente acreditada la realidad de los hechos, encajando en la calificación jurídico-penal referida, tal como sostiene la juzgadora de instancia, por la propia declaración del recurrente en el acto del juicio oral, reconociendo haber propinado un puñetazo al Sr. Luis María causándole las lesiones que constan en el informe del médico forense.

Respecto a la falta de injurias y amenazas por la que también fue condenado el recurrente, no cabe llegar a la misma conclusión debido a la ausencia de pruebas en tal sentido. Es así, porque habiendo estado presentes en el altercado entre Franco y Luis María los agentes de la autoridad, al producirse los hechos enjuiciados en la vía pública en donde estos se encontraban prestando un servicio de vigilancia de carreteras, de sus declaraciones en el acto del juicio, tanto la del agente de la Guardia Civil con nº de TIP NUM000 como la de su compañero, con nº de TIP NUM001 , se deriva que no existieron expresiones subsumibles en el tipo de amenazas dirigidas por Franco contra Luis María y, aunque "hubo un cruce de palabras", los agentes no recuerdan tales expresiones ni si hubo insultos. Por otra parte, no puede tenerse como prueba de cargo bastante para desvirtuar la presunción de inocencia, las declaraciones recíprocamente incriminatorias de Luis María y Franco por la patente situación de conflicto que surgió entre ambos el día de los hechos. Así, por la carencia de prueba de cargo suficiente, y la consiguiente falta de convencimiento acerca de que se hubiesen proferido por el apelante contra el denunciante, ni expresiones insultantes ni amenazantes, procede absolver al recurrente de la falta de injurias y amenazas de la que venía siendo acusado y por la que fue condenado en primera instancia.

TERCERO.- En lo que a la pretensión del recurrente se refiere, interesando la condena de Luis María por una falta de coacciones, hay que decir que la falta de coacciones leves contemplada en el artículo 620 núm. 2 del Código Penal requiere para su integración, al igual que su homónimo delito previsto en el artículo 172 del que es expresión menor, en primer lugar una acción violenta contra el sujeto pasivo encaminada a impedirle hacer lo que le es lícito, violencia que puede ser tanto física como moral o intimidativa, en segundo término un específico dolo de coartar o amordazar la libertad y capacidad de autodeterminación ajena, y por último una antijuridicidad captada a través del reproche que el grupo social del entorno experimente por exigencias de la norma cultural y social que predomina en el desenvolvimiento de su normal convivencia, y además por el examen concreto de la normativa jurídica que debe presidir el actuar del agente, determinando si el impedimento está legítimamente autorizado. Pues bien, igualmente no consta en autos, contrariamente a lo que arguye el apelante, que el denunciante impidiera con violencia la normal circulación por la vía pública de Franco , no concurriendo, por tanto, los elementos típicos exigidos por el tipo de falta de coacciones por no existir datos objetivos que permitan llegar al convencimiento de la comisión de la infracción penal invocada. Lo mismo cabe establecer sobre la falta de maltrato de palabra presuntamente cometida por el apelado, que



está huérfana de toda prueba. Uniendo lo que se deja dicho al conocido principio penal "in dubio pro reo", es procedente aplicar tal regla interpretativa y resolver la duda a favor del acusado, acordando por ello su libre absolución respecto de dicha faltas de coacciones y de maltrato de palabra, por cuanto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, tiene declarado que el principio jurisprudencial "in dubio pro reo" supone una valoración o apreciación probatoria, y que ha de actuar cuando, existiendo actividad probatoria, haya una duda racional sobre la real concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo penal que se trate. Ello es plenamente aplicable al caso de que se trata por no tener más constancia probatoria de los hechos que las manifestaciones del propio recurrente.

CUARTO.- En materia de costas, por la intrascendencia en el presente supuesto, no se hace expresa declaración respecto de las de la segunda instancia.

VISTOS los preceptos legales de general y pertinente aplicación y en atención a lo expuesto:

FALLO:

Haber lugar en parte al recurso de apelación interpuesto por D. Franco , contra la sentencia dictada, el 11 de mayo de 2003 y en el juicio de faltas 22/03 - rollo de apelación 88/03, por el Juzgado de Instrucción de Celanova, resolución que se confirma excepto en lo relativo a la condena de D. Franco por una falta de injurias y amenazas, que se revoca, según lo expuesto en el Fundamento Jurídico Segundo, sin hacer declaración en cuanto a las costas de esta alzada.

Contra la presente resolución no cabe recurso ordinario alguno.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de que proceden, con testimonio de esta Sentencia para su conocimiento y cumplimiento.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo de Sala de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe, yo Secretario.